

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-363/2019

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ  
ARCILA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** JESÚS RENÉ  
QUIÑONES CEBALLOS Y VÍCTOR  
MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha de plano** el recurso de reconsideración, en virtud de no actualizarse el requisito específico de procedencia relativo a la subsistencia de algún planteamiento de constitucionalidad de normas electorales o que el asunto sea relevante o trascendente que justifique el estudio de fondo para emitir un criterio de interpretación útil.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Proceso electoral local**

El once de enero<sup>1</sup> inició el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, para la elección de diputaciones al Congreso Local.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

## **I. Registro de candidaturas**

### **a. Solicitud**

El diecinueve de marzo<sup>2</sup>, el PAN [*Partido Acción Nacional*] presentó ante el IEQR [*Instituto Electoral de Quintana Roo*], solicitud de registro de sus candidaturas a diputaciones locales de RP [*principio de representación proporcional*].

### **b. Registro**

Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-122/19 de diez de abril, el Consejo General del IEQR aprobó la solicitud de registro presentada por el PAN, entre ellas, la de Eduardo Lorenzo Martínez Arcila<sup>3</sup>.

## **II. Recurso local**

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso ante el TEQR [*Tribunal Electoral de Quintana Roo*], recurso de apelación, siendo radicado bajo la clave RAP/036/2019. El veintiséis siguiente, dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

## **III. JRC [*Juicio de Revisión Constitucional*]**

### **a. Demanda**

El uno de mayo, el recurrente presentó ante el TEQR demanda a fin de

---

<sup>2</sup> El plazo para solicitar el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional inició el 15 de marzo y concluyó el veinte siguiente.

<sup>3</sup> Diputado por RP, así como presidente de la Gran Comisión y de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, consultable en: <http://www.congresogroo.gob.mx/diputados/78/>

impugnar la señalada resolución.

**b. Sentencia impugnada**

El nueve de mayo, la SRX [*Sala Regional Xalapa*] emitió sentencia en el expediente SX-JRC-33/2019, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, al considerar que solicitar la separación del cargo del ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila como presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado de Quintana Roo, como condición para que conservara su registro como candidato, vulneraba su derecho político-electoral de ser votado, pues se haría una distinción que no se encuentra sustentada en la normativa electoral.

**IV. Recurso de reconsideración**

**a. Interposición**

A fin de impugnar la sentencia de la SRX, el trece de mayo, MC [*Movimiento Ciudadano*], por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del IEQR, interpuso recurso de reconsideración ante la sala responsable.

**b. Turno**

Mediante acuerdo de quince de mayo, se ordenó integrar el expediente en el que se actúa y se turnó a la ponencia del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la LGSM [*Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*].

**c. Tercero interesado**

Durante la tramitación del recurso de reconsideración, Eduardo Lorenzo Martínez Arcila presentó escrito de tercero interesado.

**d. Radicación**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

**C O N S I D E R A C I O N E S  
Y  
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

**I. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*]; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la LOPJF [*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*], así como 4 y 64 de la LGSM.

Lo anterior, debido a que se contraviene una sentencia emitida por la SRX en un juicio de revisión constitucional electoral a través del recurso de reconsideración, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

**II. Improcedencia**

**a. Tesis de la decisión**

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que:

- No se actualiza alguna de las hipótesis para la procedencia del medio de impugnación, debido a que la SRX no inaplicó, implícita o explícitamente, norma electoral alguna por considerarla contraria a la CPEUM, ni efectuó una interpretación directa de un precepto de tal CPEUM a fin de dotar de contenido un derecho o para esclarecer su sentido.
- Los agravios planteados por el recurrente tampoco entrañan una cuestión de constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de la

CPEUM o de irregularidades graves que podrían vulnerar los principios de certeza y autenticidad que rigen los procesos comiciales y, respecto de los cuales, la SRX no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia.

- Sino que se advierte su intención de generar de forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración.
- Tampoco se observa que el asunto sea inédito o que implique un alto nivel de importancia y trascendencia que pueda generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, en la medida que el tema planteado por el recurrente ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la SCJN [*Suprema Corte de Justicia de la Nación*].
- Lo que en realidad se pretende, es que esta Sala Superior realice una aplicación de lo previsto en el artículo 134 de la CPEUM y decrete una *medida cautelar o preventiva*, consistente en determinar que el candidato del PAN a diputado local de RP que aparece en el primer lugar de la lista, se separe del cargo de Presidente de la Gran Comisión del Congreso de Quintana Roo, manteniendo su calidad de legislador local, para garantizar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, lo cual escapa a la naturaleza de los medios de impugnación que, como en el caso, no están vinculados a procedimientos sancionadores en materia electoral.

#### **b. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a), de la LGSM y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que según lo dispuesto por el apartado 1, inciso b), del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando en las sentencias dictadas por las salas regionales se haya decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarse contraria a la

CPEUM.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la LGSM, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las salas regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la CPEUM, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la CPEUM.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la CPEUM, así como 3, 61 y 62 de la LGSM, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal<sup>4</sup>.
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>6</sup>.
- Se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación<sup>7</sup>.
- Aquellas en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

<sup>7</sup> Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número

## SUP-REC-363/2019

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial<sup>9</sup>.
- Se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>10</sup>.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### **c. Análisis de caso**

El presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que, la SRX sustentó la sentencia reclamada en consideraciones que no se encuentran en los supuestos de procedencia ordinaria o extraordinaria del recurso de reconsideración, ya que, no se advierte que dejara de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral, que haya realizado consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, tampoco que exista una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial o se esté ante un asunto de relevancia y trascendencia que amerite el estudio de esta Sala Superior, como se explicará enseguida.

---

17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia de la SRX y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

### **c.1. Consideraciones de la SRX**

Por medio de la sentencia reclamada se confirmó la sentencia emitida por el TEQR, al considerar que, solicitar la separación del cargo de presidente de la Gran Comisión del Congreso de aquella entidad, a Eduardo Lorenzo Martínez Arcila como condición para que conservara su registro como candidato a diputado local de RP, vulneraría su derecho político-electoral de ser votado al hacer una distinción no prevista en la normativa electoral.

Las consideraciones que dan sustento a la anterior determinación son, en esencia, las siguientes:

- MC plateó que el candidato cuestionado debía separarse del cargo que ostentaba en el Congreso local, para poder ser registrado y reelegirse como diputado local de RP, derivado de que:
  - Dentro de las facultades de la Gran Comisión se encuentra la gestión de recursos públicos; situación que puede incidir indebidamente en la contienda electoral.
  - En momento alguno solicitó negar el derecho de ser votado del candidato cuestionado, sino que la controversia versó sobre la necesidad de que este se separara del cargo.
  - Máxime que tal candidato manifestó que realizaría actos de campaña.
  - Como el referido cargo en el Congreso otorga facultades ejecutivas en el ejercicio del gasto público, se contrariaba el artículo 134 de la CPEUM.
- La litis versaba en determinar si fue correcta la determinación del TEQR de que el candidato no debía separarse del cargo para efecto de ser postulado.
- El concepto de agravio fue infundado.
- Se ha considerado que los servidores públicos que pretendan reelegirse no necesariamente deben separarse del cargo que ostentan, teniendo el deber de respetar los principios rectores y la normativa electoral.

## SUP-REC-363/2019

- Las disposiciones aplicables a la postulación de candidaturas relacionadas con la reelección no preveían la separación del cargo que ostentarían y, menos aún, el específico de presidente de la Gran Comisión del Congreso.
- El TEQR sí analizó los conceptos de agravio relativos a la necesidad de separación del cargo por parte del candidato.
  - Determinó que no existía impedimento alguno para que ese candidato fuera postulado.
  - El artículo 57 de la Constitución local y los criterios aprobados por el IEQR permiten que quienes se desempeñen como diputados locales puedan seguir ejerciendo sus funciones u optar por separarse.
  - Solicitarle al candidato tal separación para poder otorgarle el registro, vulneraría su derecho a ser votado, ya que, tal requisito no está legalmente previsto, e invalidaría la vida administrativa del Congreso.
- Tales razonamientos fueron apegados a Derecho, porque acertadamente se sustentaron en lo determinado por la SCJN al resolver la AI [*acción de inconstitucionalidad*] 50/2017.
  - En tal acción, analizó la constitucionalidad del artículo 218 de la ley electoral de Yucatán, se determinó que la exigencia de separación del cargo del diputado que se desempeñaba como presidente de la Junta de Gobierno del Congreso de aquella entidad resultaba discriminatoria al constituir un trato diferenciado.
  - Ello porque, sobre la base de lo resuelto en las AI 38/2017 y acumuladas, no debe hacerse distinción de trato entre los servidores públicos locales para efectos de separación del cargo con miras a reelegirse.
- Contrario a lo entonces aducido, el precedente resultaba aplicable, porque exigir la separación del cargo de presidente de la Comisión al candidato, constituía una distinción no prevista en la normativa electoral.
- En las diversas acciones 40/2017 y acumuladas, así como 29/2017, la SCJN resolvió, respectivamente:
  - Era opción del propio candidato separarse o no del cargo para la reelección de diputaciones.
  - Era irrazonable e injustificado que quienes aspiren a acceder al cargo de diputado debieran separarse de este, al ser una cuestión optativa mientras cumplieran diversas reglas y restricciones.

- No fue óbice que el actor señalara que el candidato tuviera a su disposición recursos públicos y acceso a medios de comunicación social, porque no estaba exento del cumplimiento de la normativa electoral relativa al impedimento de utilización de esos recursos públicos y límites de acceso a tales medios de comunicación social; tal como se estableció en los criterios emitidos por el IEQR.
- Si el partido actor consideraba que el candidato estaría realizando actividades infractoras tenía expedito su derecho de presentar las denuncias correspondientes.
- Fueron inoperantes los conceptos de agravio relacionados con el supuesto manejo irregular de recursos públicos por parte de la Gran Comisión del Congreso local y la iniciativa de desaparecerla por ese inadecuado manejo, por ser temas de la materia parlamentaria.

Como puede observarse, en la sentencia emitida por la SRX no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se inaplicó algún artículo de la ley electoral local, sino que se abocó a validar los razonamientos utilizados por el Tribunal Local, señalando diversos criterios de la SCJN aplicables al caso.

### **c.2. Motivos de agravio en reconsideración**

A fin de controvertir la sentencia de la SRX, la recurrente aduce:

- En cuanto a la procedencia del recurso:
  - La SRX realizó un indebido análisis del artículo 134 de la CPEUM, en relación con el ejercicio de recursos públicos, así como de la separación de la condición de representante legal de un poder del estado y contender vía reelección a una diputación local de RP.
  - Al no existir antecedentes orientadores, la relevancia del caso precisa el estudio correspondiente, ya que, la separación del candidato de la Presidencia de la Gran Comisión no afecta su derecho a ser reelecto a permanecer en el cargo de diputado, ni contravendría disposiciones legales o jurisprudenciales e impediría el uso indebido de recursos públicos en las campañas electorales, garantizando el principio de equidad.

## SUP-REC-363/2019

- La SRX realizó una indebida interpretación constitucional del artículo 134 de la CPEUM, en relación con el 57 de Constitución local, así como de los criterios en materia de reelección, así como un indebido análisis de la demanda de JRC.
  - No se pretendió negar al candidato cuestionado su derecho a ser votado, sino que la controversia versó sobre la necesidad de que se separe del cargo de presidente de la Gran Comisión
  - En un correcto análisis de legalidad y constitucionalidad debió ordenarse tal separación de cargo.
- La calidad de presidente de la Gran Comisión trae aparejada una gran cantidad de atribuciones, tales como ser el representante legal del Poder Legislativo del Estado, ejercer el gasto y presupuesto de este, lo cual vulnera directamente los principios de certeza, equidad en la contienda, legalidad y máxima publicidad, aunado a que, los órganos de aplicación y vigilancia del gasto dependen directamente de él, por lo que los recursos públicos no pueden ser vigilados correctamente.
- Al depender de tal presidente la coordinación de comunicación social puede difundir actividades y acciones que podrían posicionar favorablemente a su partido político, generando una ventaja indebida dentro del proceso electoral local.
- Con lo anterior, se evidencia la necesidad de que el candidato atinente se separe del cargo de presidente de la Gran Comisión, a fin de generar certeza a los gobernados y equidad en la contienda.
- Como los criterios de reelección emitidos por el IEQR no contemplan que el presidente de la Gran Comisión pueda postularse, deben ser inaplicados al caso, ya que, sólo se refieren a diputados que pretenden reelegirse.
- La calidad de diputado es la única susceptible de reelección, por lo que al ostentarse un cargo público adicional se debe separar de este al inicio de las campañas electorales.
- Errónea interpretación por parte de la SRX de la AI 50/2017, porque:
  - Se refiere únicamente a la separación del cargo de diputado, lo cual, no es motivo de la litis.
  - Lo que se pone a discusión y no fue objeto de discusión de la SCJN es que IEQR, al momento de aprobar el registro de Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, debió pronunciarse respecto a que era presidente de la Gran Comisión del Congreso.

- Considerar tal cargo en el Congreso como accesorio sería pretender que es nula la relevancia que tiene la aplicación y uso de recursos públicos y la representación legal del Congreso.

Como puede apreciarse, en principio, el recurrente no hace valer cuestión alguna relativa a la constitucionalidad de normas electorales ni propone u objeta la interpretación directa de preceptos de la CPEUM, sino el indebido análisis del asunto a partir de lo que contempla el artículo 134 de la CPEUM, relacionado con el uso de recursos públicos.

### **c.3. Valoración**

En el contexto referido, se advierte que, el presente recurso de reconsideración no reúne el requisito específico de procedencia por la inexistencia de temas de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, ya que, la SRX se limitó a analizar, a la luz de los agravios que se le hicieron valer, la legalidad de la sentencia reclamada.

Al respecto, el entonces actor adujo que el TEQR realizó un indebido análisis de su demanda primigenia, ya que, su pretensión nunca fue la negar el derecho a ser votado del candidato cuestionado, sino sobre la necesidad de que este se separara del cargo de presidente de la Gran Comisión, ya que, al ejercer recursos públicos se violentaba el artículo 134 de la CPEUM.

Aspectos que constituyen temas de legalidad al referirse a un inadecuado análisis de su escrito de demanda ante el TEQR, así como si el hecho de ejercer un cargo dentro del Congreso local con funciones supuestamente ejecutivas sobre recursos públicos, cuando existe una pretensión de reelección constituye o no una vulneración al referido artículo 134 de la CPEUM.

Si bien la SRX invocó el artículo 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción II, de la CPEUM, así como los diversos 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de

## SUP-REC-363/2019

Derecho Civiles y Políticos, ello lo hizo como mera referencia normativa, para sustentar, porque, a su juicio, fue correcta la determinación del TEQR de no ordenar la separación del cargo del candidato cuestionado, por tratarse de una exigencia no prevista en la normativa aplicable.

Todo ello sin que se advierta que hubiera realizado la interpretación directa de tales preceptos constitucionales que implicara desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico<sup>11</sup>.

Igualmente, la SRX invocó, como precedentes, sentencias emitidas por la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad en las que se sustentó que resulta optativo para quienes pretenden reelegirse en una diputación separarse de ese cargo legislativo, así como que resultaba discriminatorio exigirle al diputado que fuese presidente de la Junta de Gobierno del Congreso local por constituir un trato diferenciado y discriminatorio respecto al resto de diputaciones.

Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración en la medida que, si bien en ellas se realizaron sendos estudios de constitucionalidad, debe tenerse presente que las razones

---

<sup>11</sup> INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NOIMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias emitidas en las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para este TEPJF conforme con el criterio sustentado por la propia SCJN<sup>12</sup>.

Por tanto, si la SRX invocó tales precedentes, que son jurisprudencia obligatoria, para sustentar su determinación, tal situación constituye un tema de mera legalidad, en términos de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES<sup>13</sup>.

Por tanto, aun cuando los precedentes utilizados para dar sustento a la decisión de la SRX se refieran a cuestiones de constitucionalidad de normas o a la interpretación directa de la CPEUM, lo cierto es que, aplicar la interpretación contenida en ellos es un ejercicio de mera legalidad.

Ello porque la SRX no realizó una nueva interpretación constitucional, sino que se limitó a aplicar los criterios sustentados en las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad, por lo que se trata de una mera aplicación de tales criterios del órgano superior.

---

<sup>12</sup> JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. Época: Novena Época. Registro: 160544. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 94/2011 (9a.). Página: 12.

<sup>13</sup> Época: Novena Época. Registro: 161047. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Común, Constitucional. Tesis: 1a./J. 103/2011. Página: 754.

## **SUP-REC-363/2019**

Por otra parte, los argumentos del recurrente de forma alguna plantean una cuestión de constitucionalidad de normas electorales o bien una interpretación directa de la CPEUM, en la medida que, se refieren a señalar que fue indebido que la SRX confirmara la sentencia del TEQR.

Lo anterior, sobre la base de que aduce:

- Se realizó un indebido análisis de su demanda ya que no pretendía la inelegibilidad del candidato cuestionado, sino la orden de que se separara del cargo de presidente de la Gran Comisión del Congreso local.
- Indebido estudio de los hechos planteados en el JRC porque al tener el presidente de la Gran Comisión atribuciones sobre el uso de recursos públicos, se violenta el artículo 134 de la CPEUM.

De esta manera, resulta patente que el recurrente hace valer cuestiones que son de mera legalidad, al no referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a la interpretación que debería darse a un artículo de la CPEUM en relación con el caso concreto, sino que se limita a señalar que, el hecho de que se le permita al candidato cuestionado permanecer en su cargo en el Congreso local es violatorio del artículo 134 de la CPEUM, ante la posibilidad de un uso indebido de recursos públicos.

Sin que sea óbice que se aduzca una indebida interpretación del referido precepto constitucional, en principio, porque es omiso en señalar las razones de por qué considera que existió esa supuesta indebida interpretación cuando, de la sentencia reclamada, se advierte que la SRX no realizó interpretación alguna del referido precepto constitucional a fin de establecer el contenido y alcance de los principios, previsiones y prohibiciones ahí estatuidos, ni el recurrente propone interpretación alguna.

Se advierte que, en todo caso, el recurrente pretende una interpretación de la normativa secundaria conforme con el artículo 134 de la CPEUM, lo



cual se trata de **un tipo de interpretación de esa normativa local acorde con sus intereses, esto es, que se ordene al candidato cuestionado que se separe de la presidencia que ostenta en el Congreso local**, como una medida preventiva que garantice los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Declaración o determinación pretendida que no corresponde a aquellos medios de impugnación que, como en el caso, no se encuentran vinculados con los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, de manera que, de ser el caso, sería improcedente tal pretensión.

También carece de razón el recurrente cuando aduce que es procedente el estudio del fondo de la controversia que plantea dada la relevancia del caso y la ausencia de precedentes.

Ello porque, justamente, al resolver la AI 50/2017, el Tribunal Pleno de la SCJN resolvió por unanimidad de once votos, lo siguiente:

- Resultaban infundados los conceptos de invalidez en los que se aducía que determinados diputados locales permanecieran en sus cargos mientras participan en sus campañas electorales.
- El propio Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas<sup>14</sup>, determinó que los congresos locales para establecer si los diputados que pretendan reelegirse deben o no separarse del cargo.
- Al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas de reelección, es inexistente impedimento alguno para que se mantengan en tal cargo mientras realizan proselitismo político.

---

<sup>14</sup> En esta acción se hace referencia, a su vez, a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada.

## SUP-REC-363/2019

- Más aún, si se tiene en cuenta, que los diputados buscan, mediante su candidatura, demostrar que merecen el voto para la continuidad de la función legislativa.
- Función legislativa que no puede paralizarse por la circunstancia de que muchos de sus integrantes participen en el mismo proceso electoral en busca de la reelección.
- Al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, así como 40/2017 y acumuladas<sup>15</sup>, se determinó que **tampoco existía violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM**, por la sola circunstancia de que los diputados que pretendan su reelección no se separen del cargo para contener.
  - Por lo que hacía a la constitucionalidad de la opción de quienes pretenden reelegirse se separarse o no del cargo, **no era violatoria** de los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, ni de **los principios de equidad, igualdad, certeza y legalidad electorales**.
  - **La probable violación a los referidos preceptos constitucionales tenía que ver con una cuestión de aplicación específica de la norma**, pero no debía perderse de vista que existen mecanismos de fiscalización respecto de la aplicación de los recursos públicos cuyo objetivo es la de evitar el abuso de los recursos públicos en beneficio de los servidores públicos.
  - Tales consideraciones, llevadas al caso, demostraban que las reglas y restricciones relacionadas con la reelección de diputados, contenidas en el precepto entonces impugnado no resultarían inconstitucionales, dado que, como ya se había sostenido, tienen como objetivo la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos, lo que involucra la observancia a lo dispuesto en el artículo 134 de la CPEUM.
  - La probable inobservancia a las reglas y restricciones previstas la norma reclamada, darían pauta, en la práctica, a la aplicación de lo ordenado, precisamente, en el artículo 134 de la CPEUM, así como a

---

<sup>15</sup> En las acciones referidas, se invoca como precedente, a su vez, las diversas acciones 29/2017 y acumuladas.

lo dispuesto en el diverso 108 de la propia CPEUM que se refiere a las responsabilidades de los servidores públicos; por tanto, su no acatamiento sería motivo, en su caso, de sanción administrativa.

- En consecuencia, el supuesto normativo que otorgaba a los diputados locales que pretendían ser reelectos la posibilidad de optar por no separarse de su encargo, no resultaba inconstitucional, **en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, sería motivo de sanción en términos de los artículos 108 y 134 de la CPEUM.**
- Similares consideraciones se establecieron en la sentencia de las AI 69/2017 y acumuladas que, a su vez, invocaron lo resuelto en las diversas AI 46/2016 y acumuladas.
- Por tanto, debería reconocerse la validez del párrafo segundo del artículo 218 de la ley electoral de Yucatán, en cuanto establece la posibilidad de que los diputados que aspiren a reelegirse permanezcan en el cargo mientras realizan proselitismo político para perseguir ese objetivo.
- Sin embargo, los párrafos segundo y tercero de ese precepto local resultaban discriminatorios en la parte en que obligaban, respectivamente, al diputado que ocupaba la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso, así como a los integrantes de los ayuntamientos a solicitar licencia para poder participar en la contienda electoral con el propósito de reelegirse.
  - En las AI 38/2017 y acumuladas se estableció el criterio general en el sentido de que no debe hacerse distinción de trato entre los servidores públicos locales para efectos de su separación del cargo con miras a reelegirse.
  - Considerando que la regulación analizada en tal AI contemplaba los requisitos previstos para aquéllos que pretendían reelegirse para obtener un cargo de elección popular para el mismo nivel de gobierno, no se entendía cuál es la finalidad perseguida en distinguir entre puestos y establecer un requisito diferenciado, si al final de cuentas, todos los aspirantes a dichos cargos buscaban la misma finalidad y tendrían la misma función, en el sentido de formar parte de un ayuntamiento que gobierne al Municipio.
  - Tampoco se entendía por qué para aspirar a reelegirse como presidente municipal o síndico de un ayuntamiento se requería separarse del cargo con tres meses de anticipación, mientras que

## SUP-REC-363/2019

para los regidores de ese mismo ayuntamiento no se les exigía separarse del cargo en caso de que pretendan la reelección.

- Tal diferencia de requisitos en los preceptos impugnados generaba desigualdad entre los integrantes de un mismo cuerpo colegiado.
- Con apoyo en el precedente citado, se declaró la invalidez del artículo 218, párrafo segundo, en la porción normativa que indicaba, ***...con excepción del diputado que ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, quien deberá separarse de su encargo 120 días naturales antes del día de la elección***; y tercero, en la porción normativa que indicaba *debiendo separarse de su cargo 120 días naturales antes del día de la elección*, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Como puede apreciarse, la SCJN analizó lo relativo a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la CPEUM, para concluir que el hecho de que los diputados que buscan su reelección, incluido aquellos que ejercer cargos *administrativos* dentro del Congreso, tengan la opción de separarse o no de esos cargos, no violentaba, por sí mismo, tales preceptos constitucionales, en la medida que, **tenía que ver con una cuestión de aplicación específica de la norma y en el entendido de que cualquier utilización de recursos públicos en su beneficio y con motivo del ejercicio de su cargo, sería motivo de sanción en términos de los artículos 108 y 134 de la CPEUM**, ello, justamente, al estar legalmente previstos diversos mecanismos de control y fiscalización en la utilización de esos recursos.

De ahí que, el Tribunal Pleno de la SCJN se ha pronunciado al resolver diversas AI que es contrario a la CPEUM, por ser discriminatorio, realizar distinciones de trato entre servidores públicos locales de un mismo órgano de gobierno para efectos de su separación del cargo con miras a reelegirse, declarando contrario a la CPEUM la porción normativa de la legislación electoral de Yucatán que establecía que, a diferencia del resto de las diputaciones que buscarán su reelección, el que ocupara la

presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de aquella entidad -cargo legislativo similar al de presidente de la Gran Comisión del Congreso de Quintana Roo- debería separarse de ese puesto en la correspondiente Legislatura.

Ello, justamente, porque tal diferencia de requisitos generaba una desigualdad entre integrantes de un mismo órgano de gobierno.

Consideraciones que, al haber sido aprobados por unanimidad de once votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para este TEPJF, tal como ha sido explicado en esta ejecutoria, de forma que, sólo le corresponde aplicarla en aquellos casos similares, en términos del artículo de la LOPJF<sup>16</sup>.

Por tanto, si la SCJN ya se ha pronunciado en diversas Al respecto a que resulta optativo para los diputados que pretenden reelegirse, incluidos, aquellos que, además, ejercen cargos administrativos en el Congreso, como presidente la Junta de Gobierno o Gran Comisión, separarse de ese cargo, y que ello, por sí mismo, no resulta violatorio de los párrafos

---

<sup>16</sup> JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. Época: Novena Época. Registro: 160544. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 94/2011 (9a.). Página: 12.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 165366. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 26/2002. Página: 23.

## **SUP-REC-363/2019**

séptimo y octavo, del artículo 134 de la CPEUM, y tales criterios le son obligatorios a este TEPJF al resolver casos exactamente aplicables, se estima que, el asunto planteado por el recurrente no reúne las características de relevancia y trascendencia que ameriten un estudio de fondo.

En el referido contexto, además, el recurrente carece de razón cuando afirma que la AI 50/2017 no resultaba aplicable al caso, al no haberse pronunciado respecto al referido artículo 134 en relación con los cargos adicionales que, dentro del Congreso, pueden desempeñar los diputados.

Es de resaltar que, en todo caso, se trata de un asunto relativo a la exacta aplicación del criterio de la SCJN al asunto planteado, lo cual, deviene en una cuestión de mera legalidad, porque, como se ha evidenciado, la SRX sólo invocó el criterio sustentado en la AI 50/2017, sin realizar argumento alguno relacionado con la constitucionalidad de normas electorales interpretación directa del artículo 134 de la CPEUM, o algún otro precepto constitucional.

Incluso, se advierte que las salas de este TEPJF han aplicado el referido criterio sustentado en la AI 50/2017, tales como:

- Sala Regional Toluca, en la sentencia emitida en los expedientes ST-JRC-172/2018 y acumulados.
  - Se impugnó la inelegibilidad del candidato ganador a presidente municipal por separarse de ese mismo cargo.
  - Tal sentencia se controvertió a través de los recursos de reconsideración SUP-REC-1643/2018 y acumulado, en el que se resolvió desechar los recursos por no cumplir con el requisito específico de procedibilidad.
- Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, SG-JRC-138/2018 y acumulados.
  - Asunto relacionado con la supuesta inelegibilidad de una candidata a integrante del ayuntamiento por no separarse del cargo en el cual pretendía reelegirse.

- Sentencia impugnada a través del recurso de reconsideración SUP-REC-1338/2018, que se declaró improcedente por tratarse de temas de mera legalidad.
- Sala Superior en el expediente SUP-REC-116/2018.
  - Se impugnó la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-186/2018, que determinó válida la disposición de la legislación de Guerrero que disponía la separación anticipada de diversos cargos para aspirar a una diputación local.
  - Se señaló que, el argumento relativo al trato distinto entre los funcionarios que pretendan reelegirse y el resto de los servidores públicos que sí se encuentran obligados a separarse de su cargo en la temporalidad indicada, era infundado, ya que, claramente se trata de hipótesis distintas, pues en el primer caso la excepción se aplicaba únicamente para los funcionarios que pretendan una reelección, mientras que el resto de servidores públicos se encontraba en una condición distinta.
  - En cuanto a la referencia a AI 50/2017 relativa a la legislación de Yucatán, se advirtió que no era aplicable al estado de Guerrero, máxime que en éste se partió de la libertad configurativa de los congresos locales y **se advirtió que en los casos de reelección lo que se busca es demostrar que merecen el voto para dar continuidad a su actividad legislativa.**

**d. No se actualiza el supuesto de procedencia específico**

Como se ha señalado, el presente recurso de reconsideración resulta improcedente porque no subsiste planteamiento alguno de constitucionalidad de normas generales electorales o de interpretación directa de preceptos de la CPEUM, por lo que el recurrente pretende generar de forma artificiosa la procedencia del recurso.

Aunado a que, no se demuestra la trascendencia o relevancia del asunto, que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del

## **SUP-REC-363/2019**

sistema jurídico en materia electoral, dado que, la SCJN se ha pronunciado en el tema planteado en diversas AI y cuyo criterio es obligatorio para este TEPJF.

Asimismo, el recurrente pretende una cuestión de aplicación específica del artículo 134 de la CPEUM al caso, ya que, desde su perspectiva el simple hecho de ejercer el cargo de presidente de la Gran Comisión del Congreso local es violatorio del referido precepto constitucional por la posibilidad de disponer de recursos públicos, es decir, parte de la premisa errónea de que la simple disponibilidad de recursos públicos presume su uso indebido en la contienda electoral, pretendiendo obtener de esta Sala Superior el dictado de una medida cautelar o precautoria, relativa a determinar la separación del candidato de su cargo administrativo en ese Congreso.

Situación que, además de ser de mera legalidad, escapa de este específico medio de impugnación, ya que, no se relaciona con un procedimiento administrativo sancionador ni se pretende o solicita la cancelación del registro del candidato cuestionado por ser inelegible.

Conforme con lo anterior, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen su revisión extraordinaria.

### **III. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en la LGSM, así como aquellas derivadas de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada LGSM.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.



**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SUP-REC-363/2019**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**